

AMPARO NUEVO

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.

**Augusto Jordan Rodas Andrade**, de cincuenta y un años de edad, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, con domicilio en el Departamento de Guatemala, respetuosamente comparezco y;

EXPONGO:

I. PERSONERÍA

Actúo en mi calidad de **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, calidad que acredito con la copia simple de la Certificación que contiene el acta número cincuenta y cuatro guion dos mil diecisiete (54-2017) de toma de posesión de mi cargo, extendida por la Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría de los Derechos Humanos y que acompaño al presente memorial.

II. ASISTENCIA TÉCNICA, NOTIFICACIONES

Actuaré bajo la dirección y procuración, de los abogados William Alfonso Morales Staackmann, colegiado activo veintinueve mil doscientos once (29211), Edwin Rolando Chávez Chamalé, colegiado activo once mil seiscientos noventa y tres (11693), Baudilio Emanuel Fuentes López, colegiado activo dieciséis mil ciento cincuenta y cuatro (16154) y German Eduardo López Penados, colegiado activo veintisiete mil trescientos sesenta y ocho (27368), quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente. Señalo como lugar para recibir notificaciones la doce avenida (12 Av.) doce guion cincuenta y cuatro (12-54) de la zona uno (1) de esta ciudad.

III. RAZÓN DE MI GESTIÓN Y AUTORIDAD IMPUGNADA

- I. Comparezco a promover acción constitucional de **AMPARO**, en cumplimiento del mandato constitucional que en mi calidad de Procurador de los Derechos Humanos me compete y con base en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que el Procurador de los Derechos Humanos ostenta legitimación activa para promover amparo en defensa de los intereses que le han sido encomendados...".
- II. *Promuevo amparo en contra del **Ministro de Salud Pública y Asistencia Social**, que puede ser notificado en la sexta (6ª) avenida, tres guion cuarenta y cinco (3-45), zona once (11) de ciudad de Guatemala.*

IV. TERCERO INTERESADO

En cumplimiento del artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, solicito que se tenga como tercero interesado al:

- **MINISTERIO PÚBLICO, POR MEDIO DE LA FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL**, que puede ser notificado en la Octava (8ª) Calle, Tres guion Setenta y Tres (3-73), Zona Uno (1), Ciudad de Guatemala.
- **INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**, que puede ser notificado en la séptima (7ª) avenida veintidós guion setenta y dos (22-72), zona uno (1) ciudad capital.



#### IV. ACTO RECLAMADO

La amenaza cierta y determinada de carecer de capacidad técnica suficiente para realizar la prueba de detección del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19) a nivel nacional, manifestada en la negativa de la autoridad impugnada de ampliar la facultad de realizar la prueba de detección del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19) a toda la red del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social(MSPAS), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Centro Médico Militar y sector privado, decisión que impide masificar el número de pruebas a realizar, con el objetivo de detectar con celeridad aquellos casos asintomáticos o que no presentan mayores síntomas a efecto de lograr evitar el avance del contagio del virus citado.

#### III. AGRAVIO QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCION DE AMPARO:

El agravio que motiva la presente acción de amparo, es el menoscabo y violación al derecho humano a la salud, integridad física y el derecho humano a la vida, de los guatemaltecos y demás personas que se encuentran en el territorio guatemalteco (Mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes), en razón de existir la amenaza de carecer de capacidades técnicas suficientes por parte de la autoridad impugnada, al haber centralizado en el Laboratorio Nacional de Salud todas las pruebas de detección del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19), aspecto que limita la detección pronta de aquellos casos asintomáticos o que no presentan mayores síntomas y por ende la capacidad de frenar el avance del contagio del virus. Es decir que para aumentar tales capacidades técnicas es necesario facultar a toda la red del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social(MSPAS), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Centro Médico Militar y sector privado, para que puedan realizar las pruebas de detección del virus, a efecto de masificar el número de pruebas a realizar y con ello detectar con celeridad aquellos casos asintomáticos o que no presentan mayores síntomas a efecto de lograr evitar el avance del contagio del virus citado.

#### IV. HECHOS QUE FUNDAMENTAN MI SOLICITUD:

##### ANTECEDENTES.

- A principios de diciembre de 2019 se registró un nuevo síndrome respiratorio agudo en humanos causado por un virus hasta entonces desconocido, ahora identificado como el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19), virus cuya expansión mundial desde que fue detectado, no ha frenado su propagación a nivel mundial, enfermando y ocasionando la muerte a muchas personas en todo el planeta, derivado de su alto nivel de contagio.
- El coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19) ha mostrado propagarse con facilidad en las poblaciones. El primer foco de infección fue localizado a principios de diciembre. Tres meses después el virus se ha diseminado en 160 países afectando a más de 240,000 personas, de las cuales han fallecido alrededor de 10,000. Derivado de lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, decreto el nivel de pandemia a nivel mundial.
- La expansión del virus ha provocado, muchas pérdidas humanas y cuantiosas pérdidas económicas a nivel mundial colocando a los mercados internacionales en una grave crisis económica,
- La expansión del virus, según los expertos, sea debe a que muchos países han centralizado la realización de la prueba de detección en un solo ente nacional, obviando tanto a los centros



hospitalarios que conforman el sistema de salud pública como a seguro social, situación que congestiona al laboratorio encargado, ralentizando el diagnóstico, teniendo por consecuencia la detección tardía de personas infectadas con el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19).

- Es necesario indicar que en el comunicado número treinta y tres del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, el numeral nueve, indica: "La toma de muestras (hisopado nasofaríngeo) para diagnóstico de casos sospechosos de COVID-19, serán realizadas en los servicios de salud de la red del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Centro Médico Militar y sector privado, posteriormente serán trasladados al Laboratorio Nacional de Salud (LNS) para su procesamiento de forma gratuita.
- En ese sentido, la Organización Mundial de la Salud -OMS- ha establecido que *"Es prioritario recoger y analizar rápidamente muestras apropiadas de los casos sospechosos, tarea que debe realizarse bajo la dirección de un experto de laboratorio."* (Organización Mundial de la Salud. Pruebas de laboratorio para el nuevo coronavirus de 2019 (2019-nCoV) en casos sospechosos de infección en humanos. Orientaciones provisionales. 17 de enero de 2020). Por lo anterior, se hace de extrema necesidad la realización de los procedimientos operativos de recolección, conservación y análisis de las pruebas que lleguen a determinar la existencia o no del mencionado virus en la paciente, a efecto se tomen las medidas preventivas y reparadoras que protejan la vida de la población en general, ante el inminente riesgo que conlleva la pandemia del Covid-19.
- Como Procurador de los Derechos Humanos, no puedo abstraerme de lo que significa el hecho de poner en una riesgo la vida y la salud de la población, esto de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala; así como de cumplir con todas las gestiones administrativas para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, en función de ello, entre éstas, las obligaciones que se derivan de masificar la realización las pruebas del Virus COVID 19 a las personas asintomáticas.
- En el presente caso, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, vulnera el derecho humano a la salud y en consecuencia el derecho a la vida en contravención de lo establecido en el artículo 95 de la Carta Magna que establece que la salud de los habitantes es un bien público. "todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento". La Corte de Constitucionalidad en el fallo del doce de mayo de mil novecientos noventa y tres ha señalado con respecto a las obligaciones estatales en materia de salud, las cuales le corresponden al ministro, lo siguiente:

"La Constitución de la República incluye, en su Título II sobre Derechos Humanos, el Capítulo II que se refiere a los Derechos Sociales y, entre ellos, en su Sección Séptima, desarrolla lo relativo a la Salud, Seguridad y Asistencia Social. Reconoce expresamente en su artículo 93, que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Indica en su artículo 95 que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público y que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. Por otra parte, en su artículo 94, atribuye al Estado la obligación de velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes a fin de



procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Y, específicamente, en el artículo 96 atribuye al Estado el control de la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y el bienestar de la población. Con gran amplitud la Constitución reconoce el derecho a la salud y a la protección de la salud, por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social. Este derecho, como otros reconocidos en el texto, pertenece a todos los habitantes, a los que se garantiza la igualdad en las condiciones básicas para el ejercicio de los mismos. Constituye la prerrogativa de las personas de disfrutar de oportunidades y facilidades para lograr su bienestar físico, mental y social; y corresponde al Estado la responsabilidad de garantizar su pleno ejercicio con las modalidades propias de cada país, lo que implica que el Estado debe tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual y colectiva, y que se pongan al alcance de todos, los servicios necesarios para satisfacer las necesidades básicas. Implica, también, que se adopten las providencias adecuadas para que los habitantes puedan ejercer este derecho y colaborar en la solución de los problemas de la salud general.

El reconocimiento de este derecho responde a una concepción del Estado como prestador de servicios contenida en la Constitución, lo que implica la búsqueda de una mejor calidad de vida de los habitantes y la posibilidad de disfrutar de servicios sociales que mejoren y humanicen su existencia. Para que este derecho sea efectivo, es necesario que se proporcionen los medios para que pueda realizarse; y el Estado tiene la potestad y la obligación de organizar la sanidad con el objetivo de proteger la salud de la población, función que le es típica y que ejerce a través de los órganos establecidos en la ley. Por esto, está legitimado para regular la actividad y ejercer los controles correspondientes, potestad de control a la que no puede renunciar. La actividad sanitaria del Estado debe concebirse como un servicio público que ejerce en atención a las declaraciones constitucionales que establecen la competencia del poder público para organizar y tutelar la salud por medio de medidas preventivas y de la prestación de los servicios necesarios. Los objetivos constitucionales al reconocer el derecho a la salud son: lograr el bienestar físico y mental de los habitantes, mejorar y prolongar la calidad de vida de todos los sectores sociales especialmente de las 'comunidades menos protegidas' (artículo 96 de la Constitución); proporcionar el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan adecuadamente las necesidades de la población... **Expedientes Acumulados 355-92 y 359-92, Expediente 1291-2003,**)

- En mi calidad de Procurador de los Derechos Humanos, considero que del análisis de los hechos y circunstancias indicados, se evidencia que existe una amenaza cierta y determinada de conculcación a derechos constitucionales que le asisten a la población guatemalteca, y se estima la necesidad urgente de protección a través de esta acción constitucional instada, puesto que contrario a ello, se



puede provocar un grave riesgo a la salud del pueblo guatemalteco, con graves consecuencias para el disfrute de su derecho a la vida.

- En conclusión señores Magistrados, es necesario que se realicen pruebas de detección de virus a nivel nacional, lo cual únicamente podrá realizarse a través la masificación de pruebas realizadas, sea a través de centros regionales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o laboratorios privados, **Sin que ello signifique dejar de ser el órgano rector de la situación**, pues es imperativo que establezca los controles de los datos y parámetros de comunicación para garantizar los cordones sanitarios.

#### DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL PRESENTE CASO.

- En observancia de los principios de progresividad y de no regresividad, el Estado debe conservar los niveles alcanzados, con tendencia obligatoria a mejorar, o por lo menos a mantener, las condiciones mínimas de asistencia de salud, derivados de su deber apremiante de realizar prestaciones positivas para su satisfacción, ello porque la discontinuidad de tales prestaciones vulnera derechos sociales. Esos principios implican proscribir o no admitir políticas y medidas que empeoren la situación de las prestaciones brindadas, por lo que, una vez reconocido un derecho y efectivizado su goce por medio de un servicio prestado por el Estado, ello conlleva el reconocimiento de un estatus jurídico básico, por lo que su vigencia no puede mermarse o eliminarse posteriormente. El principio de no regresividad veda a las autoridades públicas la posibilidad de adoptar medidas o permitir que se desarrollen situaciones que reduzcan el nivel alcanzado por los derechos sociales y de las prestaciones de que goza la población, más aún si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad extrema, precariedad o pobreza. Las condiciones de vigencia y acceso a los derechos sociales no pueden reducirse con el transcurso del tiempo, porque ello configura violación al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos. Por ello, la obligación de no regresividad constituye una limitación que la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos imponen a los poderes legislativo y ejecutivo a las posibilidades de reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que se traduce en la necesidad de que la autoridad reprochada adopten las medidas adecuadas que permitan la masificación de la realización de las pruebas para detectar los casos de coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19) a través de la descentralización y ampliación de los centros encargados de realizar dichas pruebas a los Hospitales que integran el sistema de salud pública y al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y así garantizar a los guatemaltecos y demás personas que se encuentran en el territorio guatemalteco el goce de pleno de sus derechos humanos a la vida y a la salud.
- De conformidad con lo anterior, la autoridad impugnada vulnera lo establecido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la Asamblea



General de Naciones Unidas, el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, aprobado por el Decreto 69-87 del Congreso de la República y publicado en el Diario Oficial el 8 de agosto de 1988, en conexión con los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República, el cual establece: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.--- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: ... d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.". El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General número 14, al interpretar el contenido normativo del artículo 12, indica: "El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo,..., y el derecho a no padecer injerencias,... **En cambio entre los derechos figura el relativo a gozar de un sistema de protección de salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud...** Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud". En la Observación general citada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indica que el derecho a la salud, como concepto, contempla:

- o disponibilidad: número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos y de personal capacitado para atender, así como los medicamentos esenciales;
  - o accesibilidad: servicios accesibles físicamente y sin discriminación, así como asequibles económicamente y que también garanticen el acceso a la información;
  - o aceptabilidad: respeto ético y médico; y, culturalmente apropiados, sensibles al género y al ciclo de vida;
  - o calidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.
- Así también, la Observación General número 14, al analizar e interpretar el apartado d) del párrafo 2 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, amplía el contenido del derecho a la salud, manifestando: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (apartado d) del párrafo 2 del artículo 12), tanto física como mental, **incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación**, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; **tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes,...; el suministro de medicamentos esenciales**, y el tratamiento y atención apropiados a la salud mental...".



- El derecho a la salud, incluye el derecho a recibir los medicamentos y tratamientos correspondientes a su padecimiento, dicho derecho de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, es definido como el derecho de todo ser humano a recibir los medicamentos, procedimientos diagnósticos y terapéuticos correspondientes a su padecimiento. La suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, en su tesis aislada P.XIX/2000 respecto al derecho a la Salud. **El derecho a su protección**, expresa: "el derecho a la salud como garantía individual, consagra el artículo 4o. Constitucional, comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades y su suministro por las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos[...] la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, implica el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo[...]".
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población<sup>1</sup>.
- La Corte Interamericana concluye que el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable<sup>2</sup>.
- La autoridad impugnada vulnera las normas anteriores, en contravención de lo establecido el artículo 95 de la Carta Magna que establece que la salud de los habitantes es un bien público. "todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento". En efecto, salvo disposición de la Honorable Corte, a la a los guatemaltecos y demás personas que se encuentran en el territorio guatemalteco, se le vulneraran sus derechos a la salud y se le coloca en latente riesgo su vida, e integridad física
- El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala además que "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de la salud y a servicios para el

<sup>1</sup> Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Párr. 118.

<sup>2</sup> Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Párr. 107.



tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios. Asimismo asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) *Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;* El artículo 26 de la **Convención citada**, establece "1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños, el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del Seguro Social, adoptarán medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional...".

#### **VII. DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERA VIOLENTADOS**

1.- Derecho a la Salud y como consecuencia se encuentra en grave riesgo el derecho a la vida, al no garantizar el acceso a la prueba diagnóstica que permite determinar si las personas agraviadas están infectadas del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19).

**El artículo 3º.** De la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

**El artículo 51** de nuestra Carta Magna regula; El Estado protegerá la salud física y mental de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

**El artículo 93** de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna.

**El artículo 94** agrega que el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

**El artículo 24** de la Convención sobre los Derechos del Niño señala además que "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de la salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios. Asimismo asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) *Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*

#### **VIII. DOCTRINA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LOS DERECHOS ANTERIORES:**

**El derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona humana:** Como se consideró precedentemente, el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello debe garantizar a los habitantes de



la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal merece su protección. El derecho a la salud, conlleva en este caso la posibilidad real de que una persona humana reciba atención médica oportuna y eficaz. De ahí que este derecho sea objeto de protección, no sólo en la normativa interna del país (artículo 93 de la Constitución como norma primaria directamente aplicable), sino además en la normativa internacional convencional de protección de derechos humanos (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, por mencionar dos ejemplos). No es ocioso recordar (por ilógico que parezca), que si el derecho a la salud surge del derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica una violación al más fundamental de todos los derechos humanos: la vida. Por ello, la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha considerado que este derecho –a la salud– es aquel "por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social." (Sentencia de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, Expedientes acumulados 355-92 y 359-92; Gaceta 28, páginas 19 y 20).

"...el Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado una interpretación de los alcances del derecho a la salud, conforme lo establecido en el artículo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, antes transcrito. Este se refiere a la tripartita obligación de los Estados de respetar, proteger y satisfacer los derechos reconocidos en el Pacto. Ello requiere que los Estados tomen medidas para evitar que terceras partes interfieran con el derecho a obtener asistencia médica adecuada. Así también supone que los Estados tomen medidas positivas que capaciten a las personas individuales y a los grupos para gozar del derecho a la salud. La obligación de satisfacer requiere que los Estados, por ejemplo: i) otorguen suficiente reconocimiento al derecho a la salud en los sistemas nacional, político y legal, preferiblemente en forma de implementación legislativa; ii) adopten una política de salud nacional con un plan detallado para realizar el derecho a la salud; iii) aseguren el suministro de atención médica, incluyendo programas de vacunación contra las principales enfermedades infecciosas; iv) aseguren igual acceso a todos los determinantes subyacentes de salud, tales como alimentos nutricionalmente seguros y agua potable, saneamiento básico y condiciones de vida y vivienda adecuada; y v) aseguren la capacitación adecuada de los doctores y personal médico y el suministro de un número suficiente de hospitales, clínicas y otras instalaciones relacionadas con salud, con la debida consideración a su distribución equitativa en todo el país (esa interpretación también fue evocada por esta Corte, al emitir las sentencias de veinticuatro de julio de dos mil doce y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes 3501- 2011 y 1992-2016, respectivamente)." **Corte de Constitucionalidad. Expediente 1350-2018.**

**Sentencia 18 de junio de 2018.**

"Varios fallos de esta Corte enuncian que para la realización del bien común, el Estado presta servicios de salud a los ciudadanos, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, reconociéndose que el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna."

**Corte de Constitucionalidad. Expediente 856-2011. Sentencia 19 de enero de 2011.**



"Los derechos sociales están reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Capítulo II del Título II (Derechos Humanos). Entre éstos, los derechos a la salud y a la asistencia social. Estos derechos son fundamentales debido a que de ellos emana la garantía del derecho a la vida, como el más elemental de los derechos humanos. De ahí que merezca reconocimiento en normas de derecho internacional como lo son, entre otros, el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Su desarrollo conlleva la posibilidad real de una persona de recibir atención médica oportuna y eficaz, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de éstas, mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien aqueje enfermedad tenga posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de concretizar el derecho a la salud, la asistencia social y la obligación del Estado de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 94 regula la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes por medio de sus instituciones, mediante acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a fin de procurar a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental y social. Los servicios médico-hospitalarios dentro del servicio de asistencia social, deben tender a conservar o restablecer la salud y vida de la población, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que éstos requieran para su restablecimiento. Por ende, resulta innegable e incuestionable la importante función social del Estado –a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social– en este tema para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar los derechos aludidos, para hacer efectiva la garantía y el pleno goce del derecho a la vida." **Corte de Constitucionalidad. Expediente 5844-2017. Sentencia 3 de mayo de 2018.**

"...el derecho a la salud es fundamental. Su realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que esa fundamentalidad se vea limitada o restringida con los costos en los que se hace necesario incurrir para lograr su eficaz protección. Al respecto, la observación 14 del Comité referido anteriormente, cuando admite que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "establece la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles" sin que por lo anteriormente establecido se pueda determinar que la salud deje de ser un derecho fundamental, puesto que en este sentido, agrega la observación 14, el Pacto también impone a los Estados diversas obligaciones de efecto inmediato "...como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna y la obligación de adoptar medidas para lograr la plena realización del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud"." **Corte de Constitucionalidad. Expediente 5844-2017. Sentencia 3 de mayo de 2018.**

"Es necesario mencionar también, que garantizar el derecho a la salud conlleva un esfuerzo para que la prestación de los servicios que se encaminan a garantizar la salud y asistencia social de aquellos que lo requieran debe ser realizada de manera periódica y continua para que se cumpla eficazmente con la tutela



de los derechos fundamentales invocados anteriormente, puesto que aquellos servicios públicos están estrechamente conectados con la continuidad en su prestación que supone, a la vez, la prestación sin interrupciones, permanente y constante del servicio, en especial, cuando está de por medio la protección de derechos fundamentales, como la vida y la salud. Sobre lo anterior y, a efecto de ilustrar de mejor manera la continuidad sobre la prestación de servicios cuando se trate de tutelar y garantizar el derecho a la salud, se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional de la República de Colombia: "el principio de eficiencia no solamente tiene que ver con la eficacia y la adecuada atención, sino con la continuidad en la prestación del servicio [...] Esto es particularmente importante tratándose de la salud. Se debe destacar que la eficiencia debe ser una característica de la gestión. La gestión implica una relación entre el sistema de seguridad social y sus beneficiarios. La gestión exige una atención personalizada en torno a los derechos y necesidades de los usuarios y una sensibilidad social frente al entramado normativo para que el beneficiario no quede aprisionado en un laberinto burocrático.", sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil en el expediente T-618/2000."

**Corte de Constitucionalidad. Expediente 5844-2017. Sentencia 3 de mayo de 2018.**

**Efecto preventivo del amparo:** La jurisprudencia reiterada ha considerado que "el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo" (Sentencia de seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, Expediente 1351-96, Gaceta 44, página 276).

En ese sentido, la acción de amparo resulta viable, en aquellos casos, como éste, en que aparezca de modo claro y manifiesto la privación de derechos fundamentales y el daño grave e irreparable que a éstos se causaría, situaciones como la que ahora se analiza. En casos excepcionales, en los que se trata de preservar la vida de una persona, que pudiera verse afectada por deficiencias propias de la buena marcha del sistema judicial, procede entrar a conocer del fondo del asunto, a fin de que, si procediere, se garantice el adecuado goce del derecho fundamental amenazado de violación, por la vía expedita del amparo.

La Corte de Constitucionalidad se pronunció en igual sentido en los siguientes fallos: sentencia de veintitrés de mayo de dos mil trece, dictada dentro del expediente 4048-2012, sentencia de seis de febrero de dos mil trece, dictada dentro del expediente 2054-2012 y sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil once, emitida dentro del expediente 1660-2010.

#### **IX. EL EFECTO QUE SE PRETENDE:**

El objeto del presente amparo es que se tutele el derecho a la salud y en consecuencia a la vida de los guatemaltecos y demás personas que se encuentran en el territorio guatemalteco (Mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes), para que se garantice el acceso inmediato a la prueba de detección del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19), a través de la ampliación de la facultad de realizar dicha prueba a toda la red del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Centro Médico Militar y sector privado, así como a masificar la realización de pruebas a efecto de detectar con



celeridad aquellos casos asintomáticos o que no presentan mayores síntomas a efecto de lograr evitar el avance del contagio del virus citado.

#### **X. COMPETENCIA:**

El artículo 2, inciso b), del Auto Acordado 1-2013, que fija las competencias en materia de amparo, de la Corte de Constitucionalidad, dispone que la Corte Suprema de Justicia, en pleno conocerá de los amparos que se interpongan contra los Ministros de Estado. Sin embargo, considerando que de conformidad con el artículo 248 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal **permanente**, de jurisdicción privativa y que en el presente caso, por la gravedad del riesgo para la salud de los guatemaltecos, se presenta ante la Corte de Constitucionalidad, a efecto conozca como tribunal permanente, sin perjuicio que posterior a resolver sobre el amparo provisional, remita a la Corte Suprema de Justicia como órgano que deba continuar conociendo.

#### **XI. AGOTAMIENTO DE RECURSOS PREVIOS Y TEMPORANEIDAD:**

En el presente caso, no existe medio o recurso de efecto suspensivo a través del cual se pueda hacer cesar el acto reclamado y tutelar adecuadamente los derechos de los guatemaltecos y demás personas que se encuentran en el territorio guatemalteco (Mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes) y que potencialmente, pueden verse gravemente afectados por la falta de éste. La amenaza de no tener acceso a la prueba de detección del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19), no puede esperar el trámite ordinario de un proceso judicial o administrativo, ya que puede afectar gravemente el derecho a la salud, de los agraviados, lo que traería como consecuencias que se les perjudique en su vida.

En esa materia, la Corte de Constitucionalidad ha declarado respecto a la falta de agotamiento de recursos y procedimientos, que: "en una circunstancia excepcional como lo es la búsqueda de la preservación del derecho a la vida ante una amenaza cierta e inminente de afectación como consecuencia del padecimiento de una enfermedad grave, dicho agotamiento no pueda considerarse obligatorio para poder acudir a la jurisdicción constitucional en demanda de amparo, no sólo porque es un hecho notorio que el tiempo que insumiría el conocimiento y resolución de la controversia en la jurisdicción ordinaria eventualmente resultaría causando el daño más irreparable que puede causársele a una persona humana (el fallecimiento), sino porque el pretender la declaración de improcedencia de la tutela constitucional con apoyo en el fundamento esgrimido por la institución apelante, es un argumento con apoyo en un rigor excesivamente legalista, inapropiado en la aplicación de la justicia constitucional que se realiza con fundamento en la observancia del texto constitucional que impone el artículo 204 del texto supremo, lo que, por aparte, también implicaría desconocer el carácter de efectividad, sencillez y celeridad en cuanto a la tutela de derechos fundamentales, que al amparo se le reconoce en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Cfr. Sentencia 949-2002).

Por su parte, me encuentro en tiempo de presentar el amparo, ya que el acto denunciado continúa vigente en tanto no se tomen acciones efectivas por parte de la autoridad impugnada, lo que evidencia una constante violación a los derechos humanos de los guatemaltecos y demás personas que se encuentran en el territorio guatemalteco (Mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes), por lo que no existiendo recurso pendiente que



pueda promoverse, es la razón de la presente acción constitucional de amparo, con el fin de que puedan ser garantizados los derechos vulnerados.

#### **XII. PROCEDENCIA DEL AMPARO:**

El artículo 10 de la Ley de la materia preceptúa que el amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción y violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley.

Los incisos anteriores son aplicables en el presente caso, en virtud que el derecho a la salud y la vida es un derecho constitucional de carácter intangible. Por lo anterior, no se puede afectar la vida, la integridad física y el derecho a la salud de los habitantes del país.

El artículo 42 de la **LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**, señala que al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

#### **XII. AMPARO PROVISIONAL:**

El artículo 27 de la ley precitada, dispone que: "La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable."

El artículo 28 inciso a) del mismo cuerpo legal, establece que: "Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: "a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo."

Al no garantizar la ampliación de la facultad de realizar prueba de detección del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19) a toda la red del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social(MSPAS), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Centro Médico Militar y sector privado, así como masificar las pruebas a realizar, a efecto de detectar con celeridad aquellos casos asintomáticos o que no presentan mayores síntomas a efecto de lograr evitar el avance del contagio del virus citado, puede generar daños irreparables en la salud de los guatemaltecos y demás personas que se encuentran en el territorio guatemalteco (Mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes), y como consecuencia pueden perder la vida, por lo cual deberá decretarse el amparo provisional, ordenando al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social que establezca los requisitos que deben cumplirse para masificar la realización de pruebas de detección del virus. En tal sentido es necesario que se



otorgue el amparo provisional y que el mismo tenga como efectivo positivo ordenar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que implemente las medidas necesarias para ampliar la facultad de realizar la prueba de detección del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19) a toda la red del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social(MSPAS), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Centro Médico Militar y sector privado, *así como a masificar las pruebas a realizar, a efecto de detectar con celeridad aquellos casos asintomáticos o que no presentan mayores síntomas a efecto de lograr evitar el avance del contagio del virus citado, toda vez que en caso de no otorgar el amparo provisional, existe un grave riesgo para la salud de los agraviados y por ende perjudicar irreparablemente su vida, sin que ello signifique dejar de ser el órgano rector de la situación,* pues es imperativo que establezca los controles de los datos y parámetros de comunicación para garantizar los cordones sanitarios.

### XIII. MEDIOS DE PRUEBA:

#### DOCUMENTOS:

- a) **INFORME CIRCUNSTANCIADO** que deberá requerirse a la autoridad impugnada sobre el presente caso.

#### DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN EN COPIA SIMPLE AL PRESENTE MEMORIAL:

1. Comunicado número treinta y tres del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, que en copia simple se acompaña.
2. Comunicado número treinta y nueve del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha veinte de marzo del año en curso, que en copia simple se acompaña.
3. Comunicado número siete guion dos mil veinte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha catorce de marzo del año en curso, que en copia simple se acompaña.
4. Nota informativa de fecha doce de marzo de dos mil veinte, publicada en la pagina web del Instituto guatemalteco de Seguridad Social (igssgt.org), titulada "El IGSS cuenta con laboratorio para realizar pruebas del COVID-19", [https://www.igssgt.org/notif\\_in/2020/03/12-el-igss-cuenta-con-laboratorio-para-realizar-pruebas-del-covid-19/](https://www.igssgt.org/notif_in/2020/03/12-el-igss-cuenta-con-laboratorio-para-realizar-pruebas-del-covid-19/), que en copia simple se acompaña.

**PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS** que de los hechos probados se deriven.

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundamento legal invocado y medios de prueba ofrecidos y acompañados, respetuosamente a los Honorables Magistrados les formulo la siguiente:

### IV. PETICIONES

#### A. DE TRÁMITE.

- a. Que se tenga por recibido el presente memorial y documento adjunto, iniciándose la formación del expediente respectivo.
- b. Que se tome nota de la calidad con la que actúo, con base en el documento acompañado, reconociéndose la misma, así como del lugar que señalo para recibir notificaciones y de la dirección y procuración de los abogados auxiliares.
- c. Que se admita para su trámite la presente acción constitucional de **AMPARO** que se promueve en contra del **Ministro de Salud Pública y Asistencia Social**.



- d. Que se tengan por ofrecidos y aportados los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo y por acompañados los documentos adjuntos;
- e. Que se requiera a la autoridad impugnada, **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**, que dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas cumpla con remitir el Informe Circunstanciado con relación al presente caso.
- f. Que al recibir los antecedentes, se dé vista al solicitante, al Ministerio Público y a las autoridades impugnadas.
- g. En virtud de tratarse una situación en donde se encuentra gravemente comprometida la salud, vida y la integridad personal, se decrete el **AMPARO PROVISIONAL** respectivo, ordenando al **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**, que implemente las medidas necesarias para ampliar la facultad de realizar la prueba de detección del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19) a toda la red del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social(MSPAS), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Centro Médico Militar y sector privado, así como masificar las pruebas a realizar, a efecto de detectar con celeridad aquellos casos asintomáticos o que no presentan mayores síntomas a efecto de lograr evitar el avance del contagio del virus citado.
- h. Que se abra a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días;
- i. Concluido el término probatorio, se de audiencia al solicitante, a la autoridad impugnada, por el término común de cuarenta y ocho horas.

**DE FONDO:**

Examinados por el Tribunal de Amparo los hechos, pruebas, actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente para acoger la pretensión ahora ejercitada, se declare: I) **CON LUGAR EL PRESENTE AMPARO Y, COMO CONSECUENCIA, SE OTORQUE EN DEFINITIVA EL AMPARO INSTADO.** II) Como consecuencia: a) se ordene definitivamente a la autoridad impugnada que cese la amenaza **CIERTA Y DETERMINADA, en contra del derecho humano a la salud, integridad física y el derecho humano a la vida, de los guatemaltecos y demás personas que se encuentran en el territorio guatemalteco (Mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes)**, debiendo en consecuencia implementar las medidas necesarias para ampliar la facultad de realizar la prueba de detección del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID19) a toda la red del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social(MSPAS), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Centro Médico Militar y sector privado, así como masificación de pruebas a realizar, a efecto de detectar con celeridad aquellos casos asintomáticos o que no presentan mayores síntomas a efecto de lograr evitar el avance del contagio del virus citado **Sin que ello signifique dejar de ser el órgano rector de la situación**, pues es imperativo que establezca los controles de los datos y parámetros de comunicación para garantizar los cordones sanitarios; y b) Se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponda; III) Se conmine a las autoridades impugnadas para que, en el plazo que se le fije judicialmente, dé exacto cumplimiento a lo resuelto, bajo apercibimiento de que en caso contrario, se le impondrá la multa que se considere pertinente sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiere incurrir por el incumplimiento a lo ordenado; IV) Se dicte cualquier otra disposición



constitucional que tienda a la pronta y efectiva protección de los derechos constitucionales y legales violados;  
y V) Se haga el pronunciamiento correspondiente sobre la condena en costas.

**CITA DE LEYES:** Artículos invocados y 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., 7º., 9º., 14, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 29, 30, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 72, 75, 128 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**ACOMPAÑO DOCE COPIAS DEL PRESENTE MEMORIAL Y DOCUMENTOS ADJUNTOS.**

Guatemala, veinticuatro de marzo del año dos mil veinte.

**A RUEGO DEL PRESENTADO, QUIEN, SI SABE FIRMAR, PERO EN ESTE MOMENTO NO PUEDE HACERLO, Y EN SU AUXILIO:**

Edwin Rolando Chávez Chamale  
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO  
William Alfonso Morales Staackmann  
ABOGADO Y NOTARIO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD  
SECRETARIA GENERAL

RECEBIDO  
24 MAR 2020

HORA: 10:38 F.



LA INFRASCrita DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, PROCURADOR DE LOS  
DERECHOS HUMANOS.

CERTIFICA:

HABER TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE NOMBRAMIENTO DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, EN DONDE A FOLIO CERO CINCUENTA Y CUATRO (054) APARECE EL ACTA NÚMERO CINCUENTA Y CUATRO GUION DOS MIL DIECISIETE (54-2017) LA CUAL COPIADA TEXTUALMENTE DICE: ACTA NUMERO CINCUENTA Y CUATRO GUION DOS MIL DIECISIETE (54-2017) En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas del día veinte de agosto del año dos mil diecisiete, constituidos en la Procuraduría de los Derechos Humanos, situada en la doce avenida doce guion setenta y dos de la zona uno de esta Capital, se encuentran presentes las siguientes personas: El Magister en Derechos Humanos, Abogado y Notario Jorge Eduardo De León Duque, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos noventa y cuatro espacio sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y uno espacio cero ciento uno (1994 62461 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, el Contador Público y Auditor, Mario García Aguilar, Director de Recursos Humanos a.i., quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) mil quinientos ochenta espacio cero nueve quinientos treinta y tres espacio cero ciento uno (1580 09533 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, y el Abogado y Notario Augusto Jordán Rodas Andrade, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) dos mil seiscientos ochenta y seis espacio dieciséis mil setecientos setenta y nueve espacio cero novecientos uno, (2686 16779 0901) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien fue electo por el Congreso de la República de Guatemala como Procurador de los Derechos Humanos con fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, para hacer constar lo siguiente: PRIMERO: Se procede a dar lectura al Acuerdo Legislativo número veinte guion dos mil diecisiete (20-2017) del Congreso de la República de Guatemala, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice: PRIMERO: Declarar electo Procurador de los Derechos Humanos, para el Periodo 2017-2022, al Abogado y Notario Augusto Jordán Rodas Andrade. SEGUNDO: El Magister en

DENUNCIA

12 Av. 12-72 zona 1

(502) 2424 1717


PDHgt

@PDHgt

1555  
www.pdh.org.gt

Derechos Humanos, Abogado y Notario Jorge Eduardo De León Duque, procede a hacer entrega del cargo de Procurador de los Derechos Humanos, con efecto inmediato, Asimismo hace entrega física del mobiliario y equipo a su cargo, los que se encuentran detallados en las tarjetas de Responsabilidad de Activos Fijos descritos en los números 000020, 000021, 000022, 000023, 000024. TERCERO: El Contador Público y Auditor, Mario García Aguilar, Director de Recursos Humanos a.i., procede a dar posesión en el cargo de **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, al Abogado y Notario **AUGUSTO JORDAN RODAS ANDRADE** con cargo a la partida presupuestaria número 2017-111150025-000-00-01-00-00-01-00-011-001-0101-11-000-000, con efectos del veinte de agosto del año dos mil diecisiete, quien recibe de conformidad. CUARTO: No habiendo más que hacer constar se termina la presente en el mismo lugar y fecha treinta minutos después de su inicio la que una vez leída por los comparecientes arriba indicados, enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman conjuntamente.

Y PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN UNA HOJA DE PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCION A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

  
M.A. Claudia Floriza Rodríguez Wug  
Directora de Recursos Humanos  
Procurador de los Derechos Humanos





Mar  
**16**  
2020



**GOBIERNO de**  
**GUATEMALA**  
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

### COMUNICADO No. 33

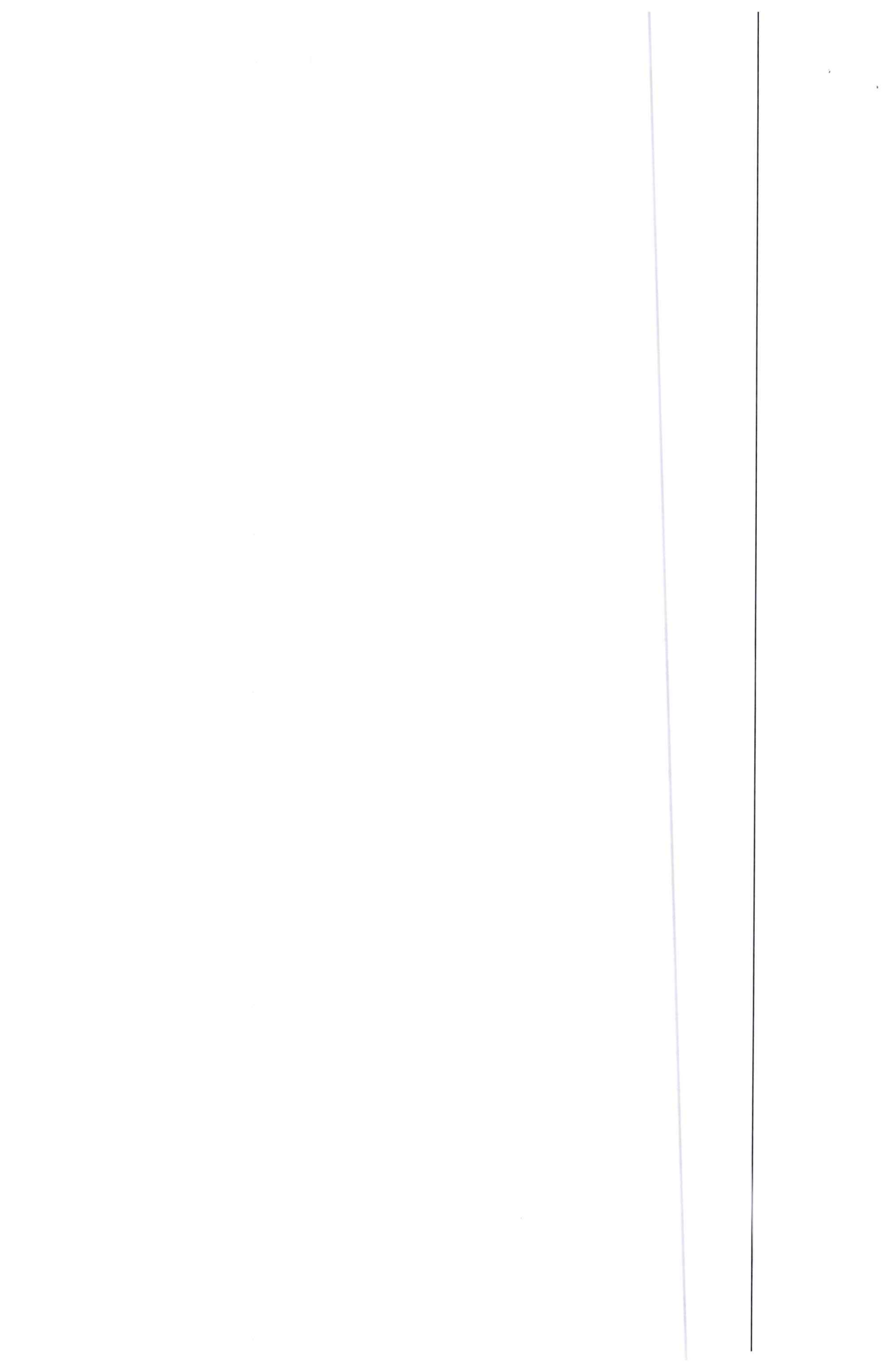
Debido a que no se ha logrado contactar a la totalidad de los pasajeros que ingresaron al país en el vuelo en el que venía la persona que dio positivo con COVID-19

## El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) informa a la población en general:

Written by Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (/index.php/noticias/comunicados/itemlist/user/283-ministeriodesaludpublicayasistenciasocial) | Leído **450** veces | | Comunicados (/index.php/noticias/comunicados) | Escribir un comentario (/index.php/noticias/comunicados/item/772-el-ministerio-de-salud-publica-y-asistencia-social-mspas-informa-a-la-poblacion-en-general#itemCommentsAnchor)

*Debido a que no se ha logrado contactar a la totalidad de los pasajeros que ingresaron al país en el vuelo en el que venía la persona que dio positivo con COVID-19, para prevenir y disminuir la probabilidad de riesgos a la población; se aplican a partir de este momento las siguientes decisiones, con base a las facultades que otorga el Estado de Calamidad Pública:*

1. Desde el domingo 15 de marzo, todos los eventos deportivos se deberán realizar a puerta cerrada.
2. Se suspenden las clases por tres semanas en todo el sistema educativo nacional (público y privado), desde preprimaria hasta el nivel universitario, sin embargo, se tomarán las medidas pertinentes para que se cumpla con los 180 días del Currículum Escolar.
3. Se suspenden todas las actividades religiosas de celebración de Semana Santa, hasta nuevo aviso, y quedan prohibidas las reuniones o grupos de más de 100 personas.
4. Se prohíben todas las celebraciones de Ferias Patronales mientras dure el Estado de Calamidad Pública.
5. Todos los espectáculos y celebraciones de eventos privados de cualquier índole deberán sujetarse a la norma de no reunir una cantidad mayor a 100 personas.
6. Las líneas telefónicas 1517 y 1540 están disponibles las 24 horas. El centro de llamadas cuenta con personal capacitado para atender cualquier consulta y emergencia. El presidente Alejandro Giammattei insta a la población a no realizar llamadas falsas.
7. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) deberá atender a todo paciente que llegue de emergencia o en estado crítico, sea afiliado o no, y al momento de ser estabilizado será trasladado a la red hospitalaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS).





8. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) mantendrán una mesa de trabajo permanente para coordinar acciones operativas.

9. La toma de muestras (hisopado nasofaríngeo) para diagnóstico de casos sospechosos de COVID-19, serán realizadas en los servicios de salud de la red del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), Centro Médico Militar y sector privado, posteriormente serán trasladadas al Laboratorio Nacional de Salud (LNS) para su procesamiento de forma gratuita.

10. Se reitera que está prohibida la entrada de personas extranjeras provenientes de países que presenten circulación comunitaria del virus, y hayan reportado brotes graves de acuerdo a la lista de Organización Mundial de la Salud (OMS), estos países son:

- Corea
- Japón
- China

Asimismo, está restringido el ingreso de salvadoreños por vía aérea, marítima o terrestre, mientras dure el Estado de Calamidad Pública.

11. Se mantiene la medida que los ciudadanos y residentes de los Estados Unidos y Canadá, no podrán ingresar al país, a partir de las 0 horas del próximo lunes.

12. Todas las demás personas que ingresen al país, de igual forma serán monitoreadas dentro del avión por personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), comprendiendo que si algún pasajero presenta síntomas será aislado como corresponde.

13. Todas las actividades laborales deberán ser supervisadas por el patrono y apegadas a las medidas de prevención que ha emitido el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS).

14. Ningún trabajador que presente los siguientes síntomas: fiebre alta, tos, dolor de garganta o dolor de cabeza, podrá ser afectado en sus derechos laborales mínimos y tiene obligación de ir inmediatamente a un centro de salud u hospital. El patrono tendrá la obligación de reportar el caso al 1517 y 1540 para dar seguimiento junto al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS).

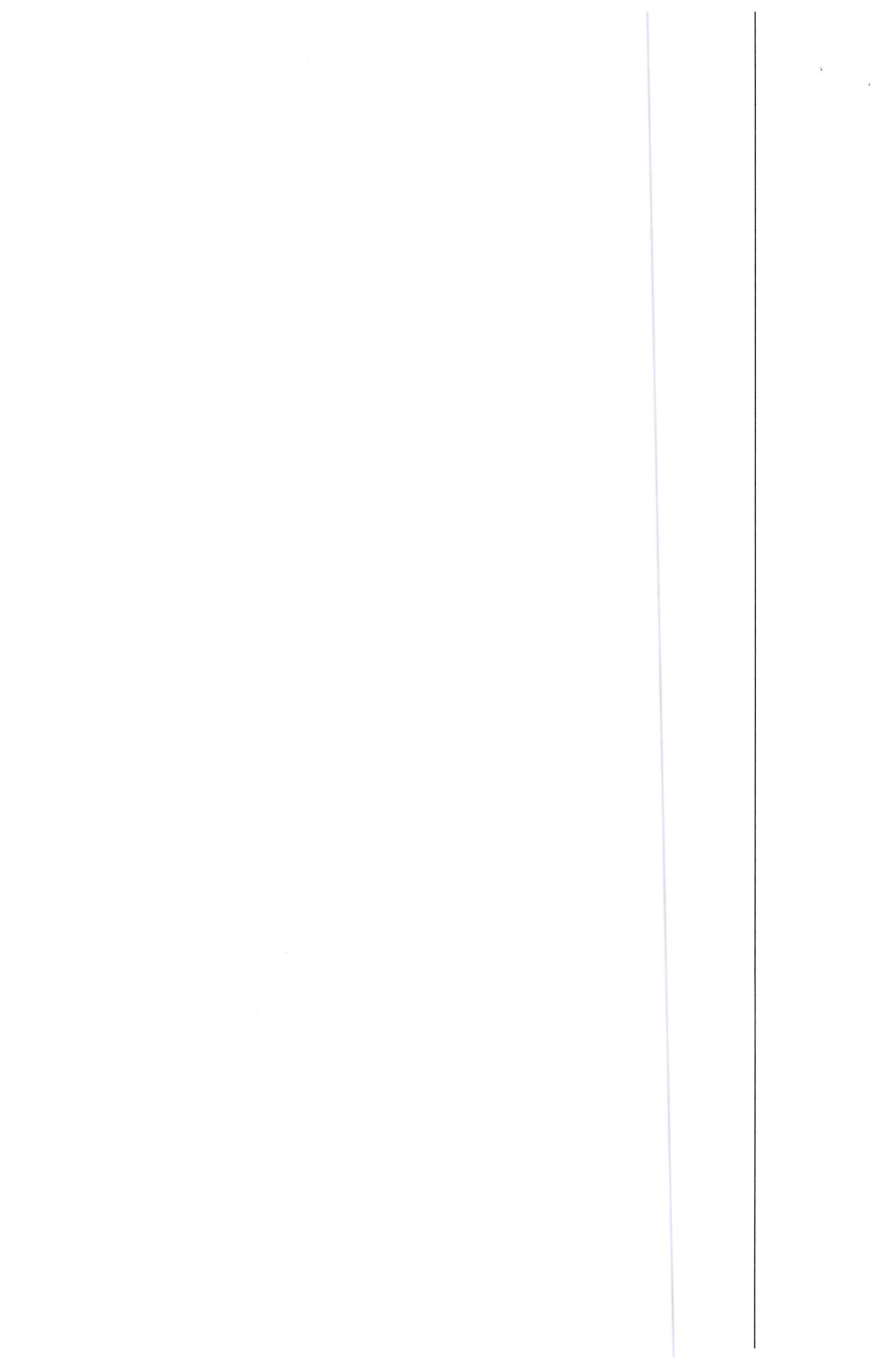
El MSPAS hace un llamado a la población guatemalteca a mantener la calma, tomar las medidas preventivas sanitarias, continuar con sus labores diarias y especialmente a cuidar de los menores y personas de la tercera edad.

Asimismo, se les recuerda a los ciudadanos seguir las medidas preventivas para evitar el contagio de enfermedades respiratorias, incluida el COVID-19.

- Lavado de manos frecuente con agua y jabón, o desinfectar las manos con gel antibacterial.
- Al toser y estornudar, cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o pañuelo; deseche el pañuelo inmediatamente y lávese las manos.
- Evite el contacto cercano con cualquier persona que tenga fiebre y tos.
- Limpie y desinfecte las superficies u objetos de uso diario.

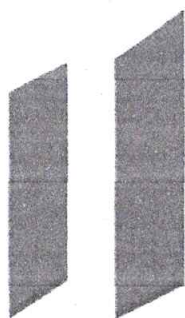
(<https://twitter.com/share>) ([/index.php/noticias/comunicados/item/772-el-ministerio-de-salud-publica-y-asistencia-social-mspas-informa-a-la-poblacion-en-general](https://index.php/noticias/comunicados/item/772-el-ministerio-de-salud-publica-y-asistencia-social-mspas-informa-a-la-poblacion-en-general)) (<https://plus.google.com/share?url=/index.php/noticias/comunicados/item/772-el-ministerio-de-salud-publica-y-asistencia-social-mspas-informa-a-la-poblacion-en-general>) (<http://www.linkedin.com/shareArticle?mini=true&url=/index.php/noticias/comunicados/item/772-el-ministerio-de-salud-publica-y-asistencia-social-mspas-informa-a-la-poblacion-en-general>)







Mar  
**20**  
2020



**GOBIERNO de**  
**GUATEMALA**  
DR. ALEJANDRO GIAMMATTEI

COMUNICADO No. 39

Según instrucciones de las autoridades de gobierno el Laboratorio Nacional de Salud es la única entidad que puede realizar los procedimientos para la detección de COVID-19, esto queda registrado en comunicado número 33 con fecha 14 de marzo

## **El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social - MSPAS- informa a la población en general:**

Written by Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (/index.php/noticias/comunicados/itemlist/user/283-ministeriodesaludpublicayasistenciasocial) | Leído **333** veces | | Coronavirus COVID-19 (/index.php/noticias/comunicados/itemlist/category/11-coronavirus-covid-19)

| Escribir un comentario (/index.php/noticias/comunicados/item/784-el-ministerio-de-salud-publica-y-asistencia-social-mspas-informa-a-la-poblacion-en-general#itemCommentsAnchor)

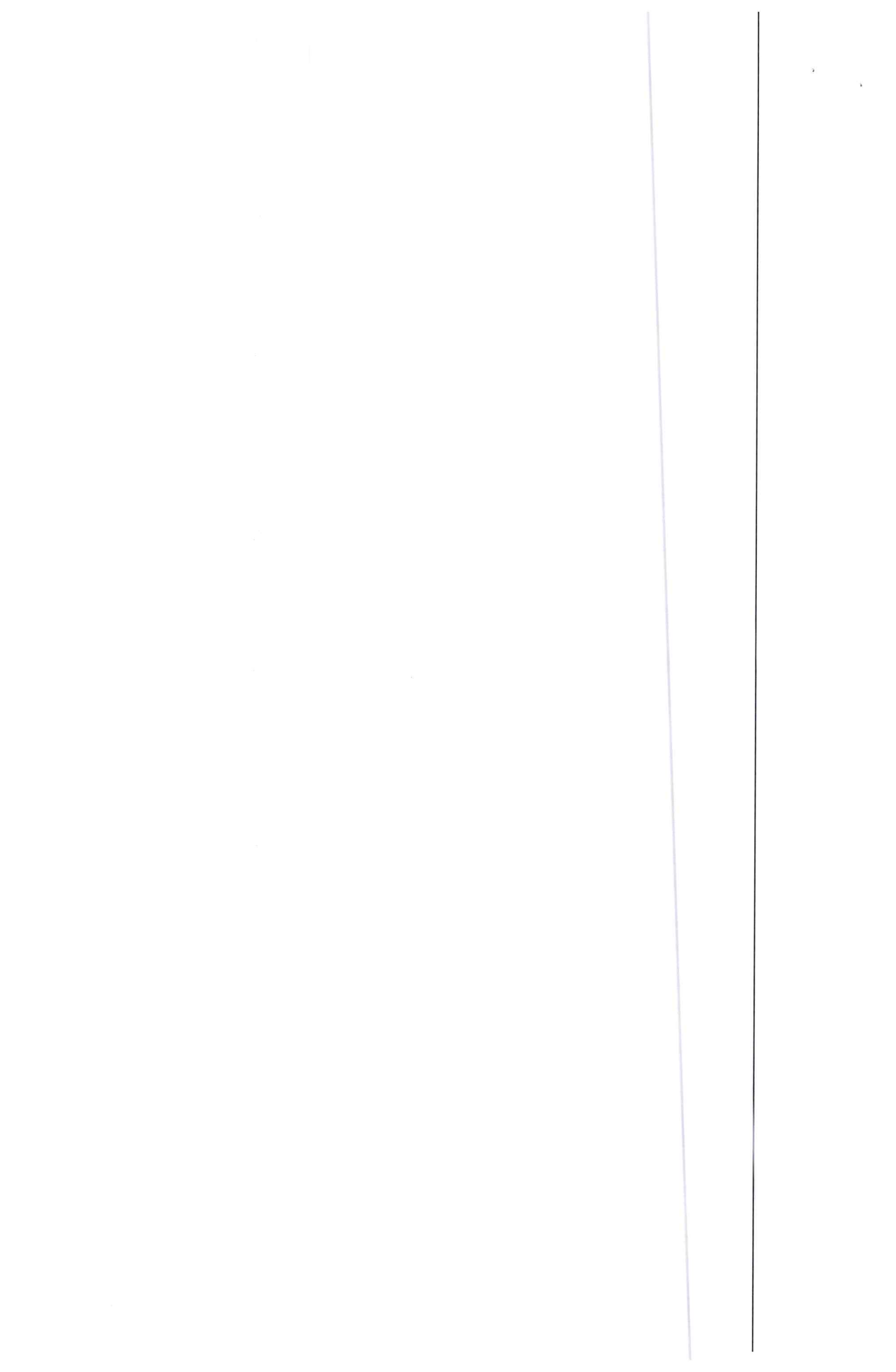
*Según instrucciones de las autoridades de gobierno el Laboratorio Nacional de Salud es la única entidad que puede realizar los procedimientos para la detección de COVID-19, esto queda registrado en comunicado número 33 con fecha 14 de marzo de 2020 en el inciso 9 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.*

*Para poder realizar el proceso para la detección de COVID-19, son necesarios 3 insumos que provee únicamente OPS y lo hace estrictamente a los Centros Nacionales de Influenza -NIC- quienes a su vez son los únicos que pueden recibir donaciones.*

*Los procedimientos de Biolab no son reconocidos ante la OPS/OMS, dicho laboratorio no participa en las evaluaciones externas de control de calidad para PCR (EQAP/OMS).*

*El Laboratorio Nacional de Salud, NO autoriza a ningún laboratorio realizar procedimientos para detección COVID- 19, únicamente la toma de muestra, realizada bajo los procedimientos de bioseguridad, que debe ser enviada al LNS del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su respectivo proceso, gratuito.*

(<https://twitter.com/share>) (/index.php/noticias/comunicados/item/784-el-ministerio-de-salud-publica-y-asistencia-social-mspas-informa-a-la-poblacion-en-general) (<https://plus.google.com/share?url=/index.php/noticias/comunicados/item/784-el-ministerio-de-salud-publica-y-asistencia-social-mspas-informa-a-la-poblacion-en-general>) (<http://www.linkedin.com/shareArticle?mini=true&url=/index.php/noticias/comunicados/item/784-el-ministerio-de-salud-publica-y-asistencia-social-mspas-informa-a-la-poblacion-en-general>)







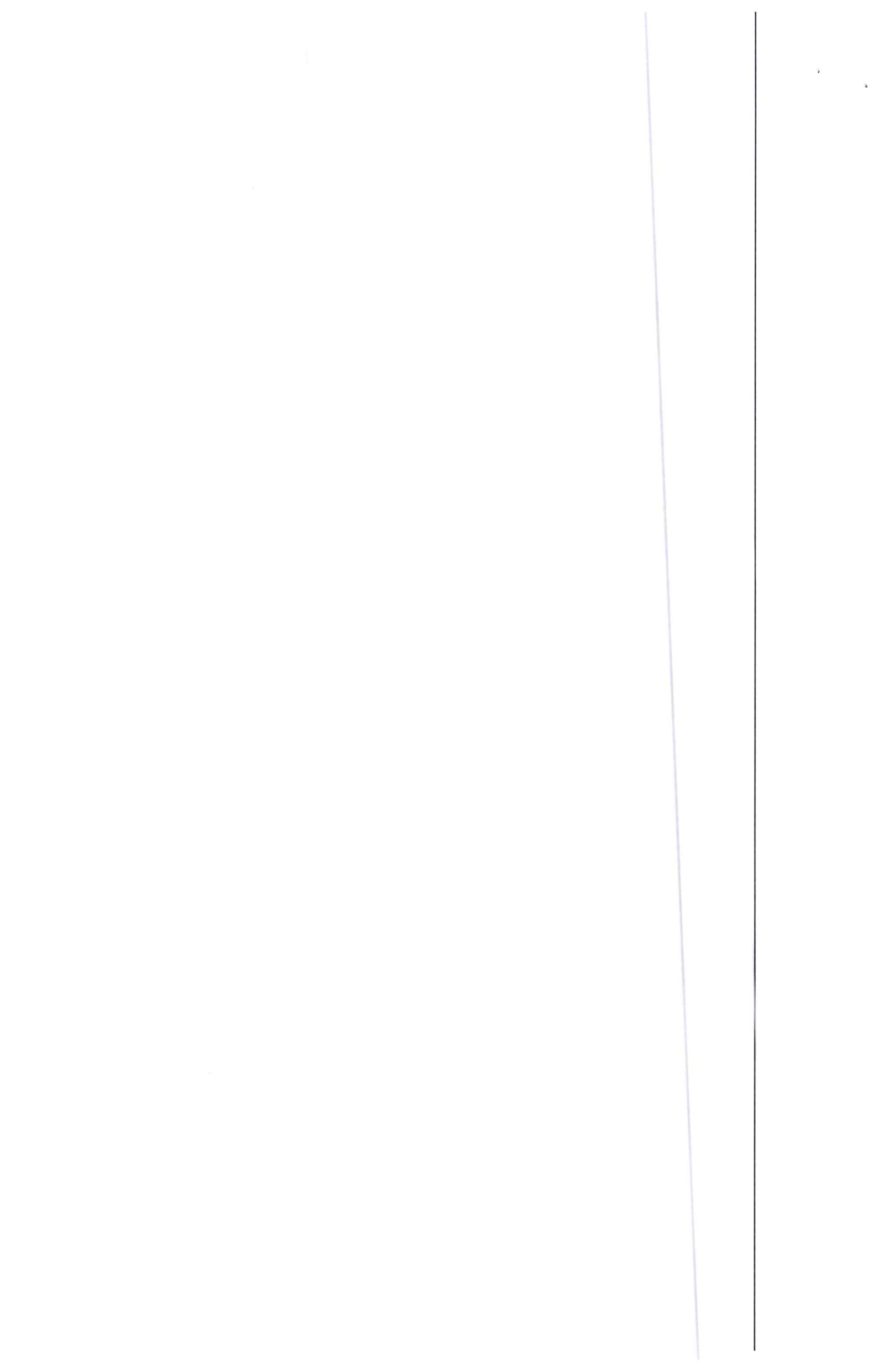
## **El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social a sus afiliados, pensionados, beneficiarios y población en general informa:**

Que ante la pandemia del coronavirus COVID-19 anunciada por la Organización Mundial de la Salud y el primer caso confirmado en nuestro país el pasado 13 de marzo, el IGSS atiende al llamado del señor Presidente Constitucional de la República, doctor Alejandro Giammattei Falla, para consolidar esfuerzos e intensificar las acciones que reduzcan el impacto de este virus en la población guatemalteca.

El Seguro Social se pone a disposición de la ciudadanía de la mano del Ministerio de Salud Pública Asistencia Social, ente rector de la salud en el país, para responder oportunamente a la emergencia sanitaria, apegado al Decreto Gubernativo 5-2020 del Estado de Calamidad Pública establecido por el Presidente Giammattei, por lo cual, la institución ha implementado las siguientes acciones en los seis hospitales centinela y las 124 unidades médicas a nivel nacional:

- **Habilitación de clínicas de aislamiento** para atención de casos sospechosos de COVID-19, tanto de afiliados como de la población en general, tal y como instruyó el Presidente Giammattei.
- **Se habilitó la línea 2415-1800** para resolver dudas y atender casos que llenen los criterios como sospechosos de coronavirus COVID-19.
- **Continuar con las pruebas de laboratorio con las personas que presenten síntomas** de esta infección y trasladar dichas pruebas al Laboratorio Nacional de Salud, según el protocolo.
- **Toma de temperatura corporal** con termómetros digitales.
- **Se han dotado de kits de seguridad y protección al personal médico y paramédico.** Esto incluye bata quirúrgica, guantes, mascarilla N95, zapatones, lentes protectores y gorros, así como alcohol en gel.
- Para el resguardo de los pacientes y visitantes, **se ha restringido a uno el número de acompañantes que pueden ingresar a las unidades.** No está permitido el ingreso de menores de edad.
- **Activación de Comités de Promoción y Prevención de la Salud en todo el país.**
- **Divulgación de campañas informativas sobre infecciones respiratorias y COVID-19** a través de todos los medios oficiales y de comunicación a nivel nacional.
- **Se ha habilitado en el sitio del IGSS ([www.igssgt.org](http://www.igssgt.org)) el espacio COVID-19 Sala Virtual** con información actualizada y audios de prevención en los idiomas mayas que se hablan en el territorio nacional.
- **Capacitación a todo el personal del Seguro Social por parte de la Subgerencia de Prestaciones en Salud,** iniciativa pública y privada, medios de comunicación y centros educativos, entre otros que lo han requerido.

**El IGSS hace un llamado a la población a mantener la calma e informarse sobre el COVID-19 a través de sitios oficiales.**





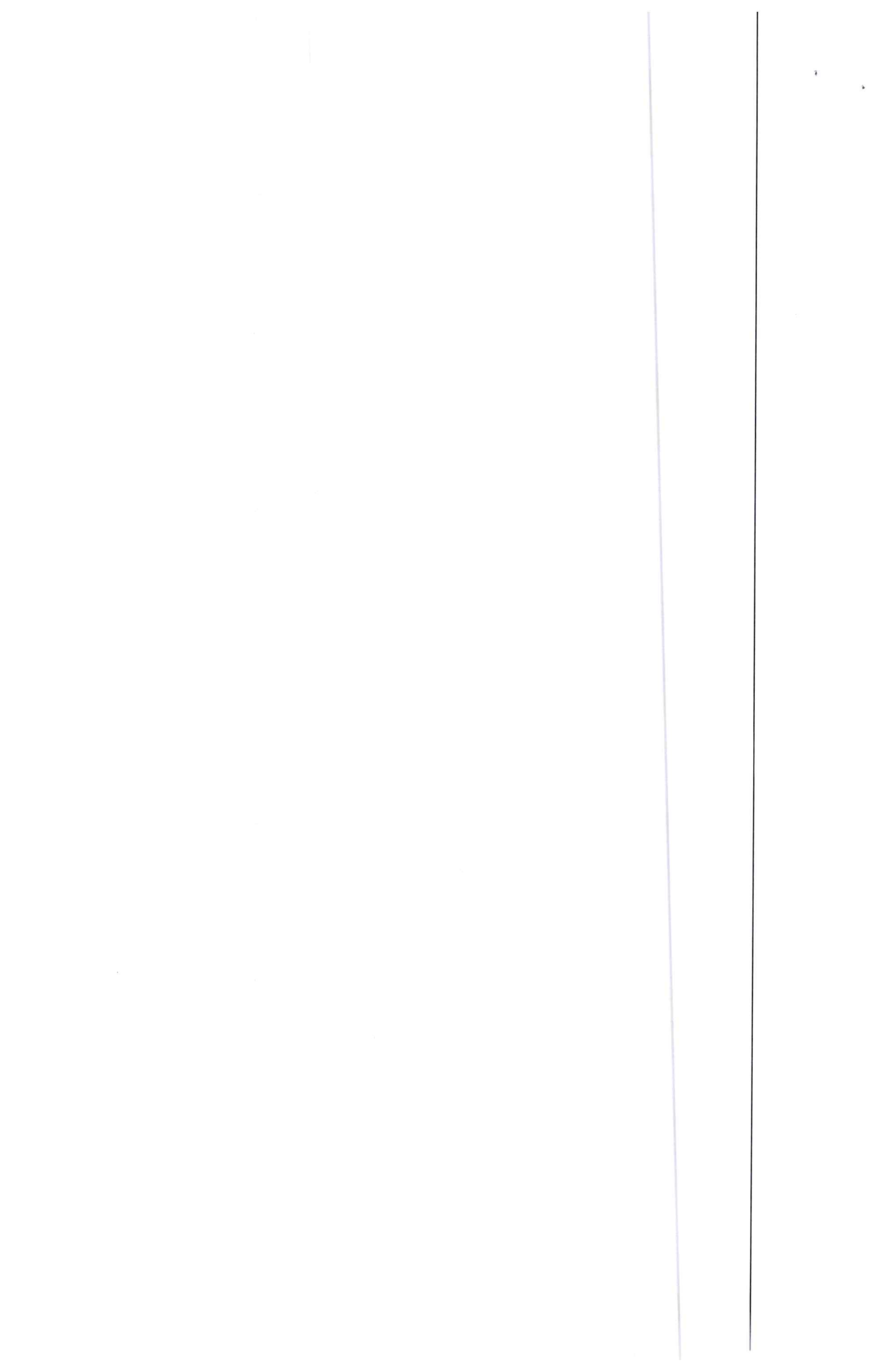
# El IGSS cuenta con laboratorio para realizar pruebas del COVID-19

12 marzo, 2020

1159



Las autoridades del IGSS habilitaron en el Hospital General de Enfermedades de la zona 9 el laboratorio con capacidad para realizar pruebas de coronavirus COVID-19, informó el doctor Oscar Donis, jefe de la Sección de Epidemiología, durante una capacitación dirigida a un grupo de 200





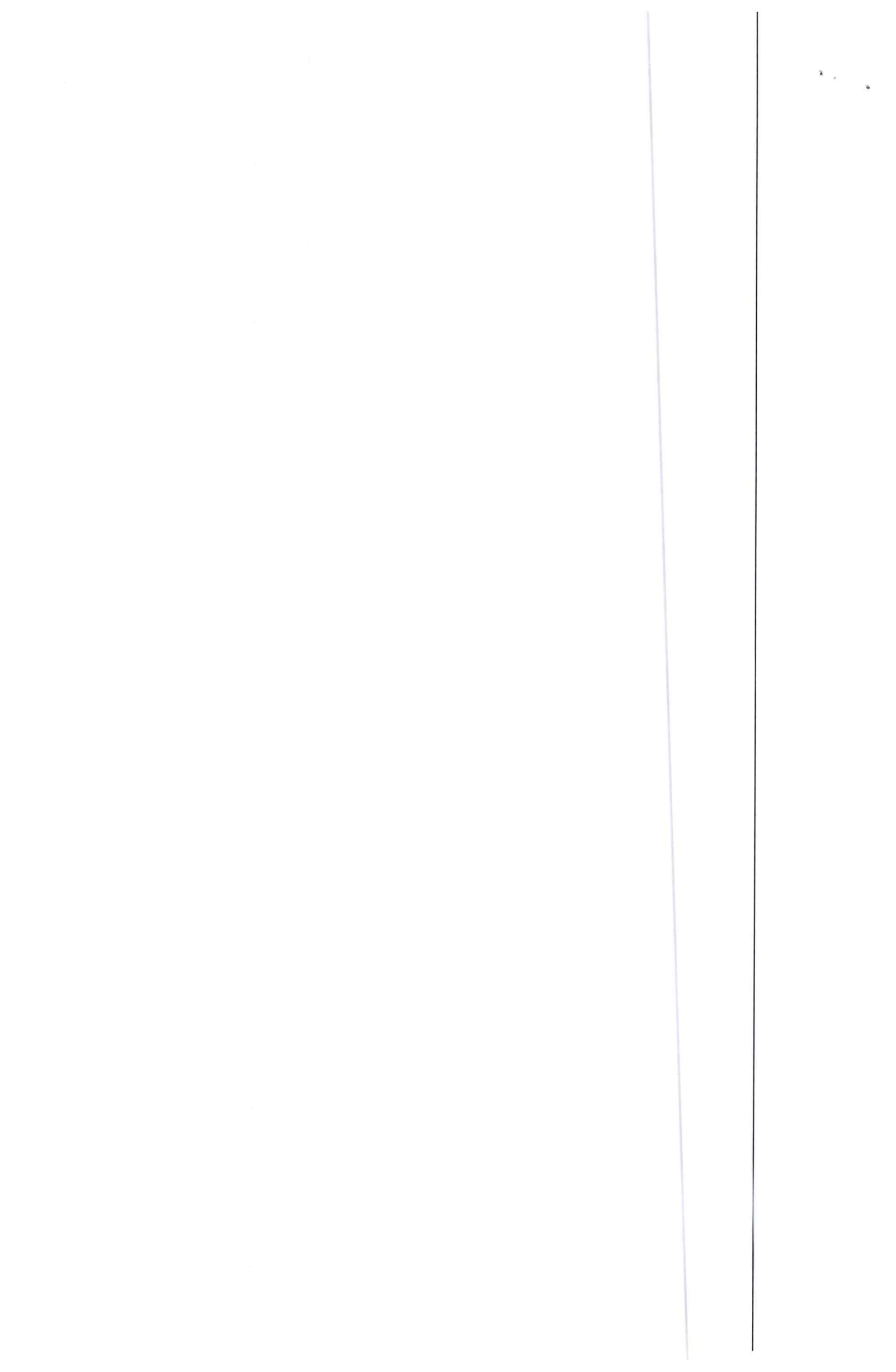
“Estos consejos deben ser replicados por esta pandemia que fue declarada ayer por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), pues lo más importante es conocer los síntomas del COVID-19 y sabemos que tenemos afiliados de alto riesgo si llegan a contraer este mal, los mayores de 60 años y los que padecen enfermedades cardíacas, pulmonares, diabetes, enfermedades renales, cáncer y VIH”, dijo.

## **Las cifras**

China, epicentro del brote, ha registrado a la presente fecha 80,932 casos positivos con el resultado de 3,172 muertes. Además, 115 países reportan 125,482 infectados y el número en decesos ascienden a 4,626.

La OMS espera que las naciones afectadas puedan detener este problema sanitario y recomienda a industrias y gobiernos a que aumenten su producción en un 40 por ciento de suministros (guantes, mascarillas médicas, respiradores, gafas de seguridad, pantallas faciales, batas y delantales) para que profesionales médicos, de enfermería y otros trabajadores de primera línea estén equipados para atender a los pacientes de COVID-19.

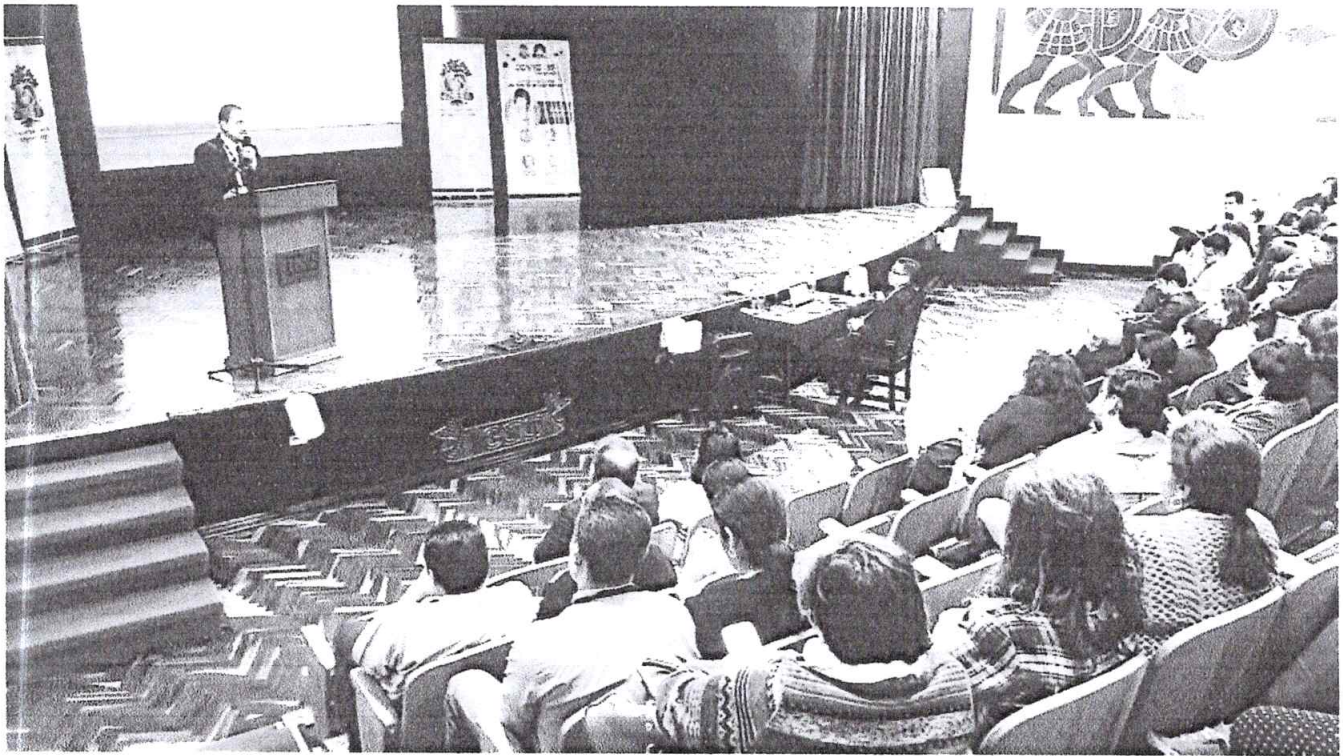
Los primeros casos sospechosos fueron anunciados oficialmente por la OMS el 31 de diciembre de 2019, tras la aparición de este nuevo coronavirus unas tres semanas antes en uno de los mercados de la región china de Wuhan.



profesionales entre jefes departamentales, médicos de personal, estudiantes que cursan el último año de medicina interna y médicos responsables de las 22 unidades médicas del país.

El galeno detalló que cuentan con el equipo y los insumos para realizar el diagnóstico del COVID-19, que forma parte de las acciones de la Política Preventiva de la Seguridad Social y del Plan Estratégico Institucional (PEI) en beneficio de los afiliados y derechohabientes.

“Esta acción sirve para tener un dato más acertado para diagnosticar o descartar casos del COVID-19 en plazo de dos horas, pues depende por razón de la distancia al momento que otras unidades médicas las envíen”, refirió Donis.



El profesional señaló que el traslado de las muestras tienen un protocolo especial bajo los criterios epidemiológicos que se inicia con un hisopado para obtener las secreciones nasales, que se colocan en medio de transporte específico, el cual va sellado y esterilizado con una temperatura de 4 a 8 grados para procesar esta muestra y así garantizar la identificación y respuesta oportuna a la enfermedad ante un caso sospechoso.

Por su parte el doctor Roger Gil, jefe de Infectología e Inmunización Pediátrica del Hospital General de Enfermedades, destacó las medidas de prevención en las unidades médicas para evitar el contagio de esta enfermedad. Estas van desde el lavado de manos hasta la limpieza final de los ambientes hospitalarios.



